

generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio;

Que el artículo 11 del Decreto 503 de 1997, compilado en el artículo 2.2.4.4.10.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, crea el Consejo Profesional de Guías de Turismo como un organismo técnico encargado de velar por el desarrollo y el adecuado ejercicio de la profesión y de expedir las tarjetas profesionales de los Guías de Turismo;

Que el artículo 2.2.4.4.10.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, establece la conformación del Consejo Profesional de Guías de Turismo;

Que el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 suprimió la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, del Consejo Profesional de Guías de Turismo y por lo tanto, se debe excluir de la conformación que se encuentra prevista en el citado artículo 2.2.4.4.10.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015;

Que el numeral 14 del artículo 7º del Decreto 2785 de 2006, dispone que son funciones de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo la de coordinar con el Consejo Profesional de Guías de Turismo los programas orientados al estímulo de esta profesión y por lo tanto, dicha Dirección es la dependencia que de acuerdo con sus atribuciones debe presidir el Consejo Profesional de Guías de Turismo en representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que se considera necesario que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo tenga representación en el Consejo Profesional de Guías de Turismo para que brinde apoyo a dicho organismo, por ser la dependencia encargada de elaborar estudios e indicadores sobre el comportamiento del sector turístico a nivel nacional e internacional que permitan la definición de políticas, planes y programas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8º del Decreto 2785 de 2006, el cual ayudará a que dicho Consejo cuente con información veraz y confiable que le permita adoptar estrategias adecuadas para adelantar el correcto ejercicio de sus funciones;

Que la Unidad Sectorial de Normalización del subsector de Guías de Turismo debe tener representación en el Consejo Profesional de Guías de Turismo, por ser el organismo técnico que se encarga de preparar las normas técnicas relacionadas con la calidad turística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015;

Que las Agencias de Viajes, para el correcto desarrollo de su labor, requieren del concurso activo de los Guías de Turismo, por lo que se requiere el acompañamiento y participación de dichas Agencias en el Consejo Profesional de Guías de Turismo a fin de brindar asesoramiento en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos acordes con las necesidades del sector, cooperen en el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la calificación ética y profesional de los Guías de Turismo y apoyen las demás funciones a cargo del Consejo que se encuentran previstas en el artículo 2.2.4.4.10.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015;

Que de acuerdo con las consideraciones precedentes para el mejorar el funcionamiento del Consejo Profesional de Guías de Turismo es necesario modificar el artículo 2.2.4.4.10.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual establece la conformación de dicho organismo;

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio a partir del 11 y hasta el 25 de diciembre de 2017, en virtud de lo previsto por Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 2.2.4.4.10.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.4.4.10.13. Conformación del Consejo Profesional de Guías de Turismo.** El Consejo Profesional de Guías de Turismo estará conformado por:

1. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.
2. El Coordinador de la Unidad Sectorial de Normalización de Guías de Turismo.
3. Un funcionario delegado por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo.
4. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
5. Un representante elegido por las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de segundo grado legalmente constituidas que garantice la participación de cada una de ellas.
6. Un representante elegido por las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de primer grado legalmente constituidas.
7. Un representante elegido por la Asociación Gremial de Agencias de Viajes que agrupe el mayor número de asociados.

**Parágrafo 1º.** Debe entenderse por Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de primer grado las personas jurídicas integradas por personas naturales y por Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de segundo grado las personas jurídicas integradas por las asociaciones de primer grado.

**Parágrafo 2º.** En el caso que las asociaciones del sector privado no hagan el nombramiento en un término de 30 días calendario contados a partir de una solicitud que para tal efecto realice la Secretaría del Consejo Profesional de Guías de Turismo o cuando se produzca la vacante, los miembros activos del Consejo se reunirán para realizar la designación o llenar la vacante que corresponda por el resto del período. La decisión será consignada en acta debidamente motivada.

**Parágrafo 3º.** El Consejo Profesional de Guías de Turismo aprobará mediante acta a los miembros electos por las asociaciones del sector privado por períodos de dos años.

**Parágrafo 4º.** El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo designará a un funcionario del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que se encuentre bajo su dirección, para que en el marco de sus funciones y competencias haga las veces de Secretario del Consejo Profesional de Guías de Turismo”.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el artículo 2.2.4.4.10.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

## DECRETO NÚMERO 637 DE 2018

(abril 11)

*por el cual se establecen los criterios para determinar las reglas de origen no preferencial que deben cumplir los productos sujetos a medidas de defensa comercial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, numeral 18 y 27 del artículo 2º del Decreto 210 de 2003 y artículo 166 del Decreto 390 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1609 del 2 de enero de 2013 en el Literal b) del artículo 3º establece que el Gobierno nacional deberá tener en cuenta, entre los objetivos al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas la adecuación de “*las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio*”;

Que el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio establece en el párrafo 2º del artículo 1º, que para efectos de la aplicación de las disposiciones de las Partes I a IV del mismo, las normas de origen no conducentes al otorgamiento de preferenciales arancelarias, comprenderán todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, entre ellos los derechos antidumping y los derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI y XVI del GATT de 1994;

Que el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio establece en el inciso d) del artículo 2º que los Miembros se asegurarán que “*las normas de origen que apliquen a las importaciones y a las exportaciones no sean más rigurosas que las que apliquen para determinar si un producto es o no de producción nacional, ni discriminen entre otros Miembros, sea cual fuere la afiliación de los fabricantes del producto afectado*”;

Que para mejorar el control en la aplicación de las medidas de defensa comercial establecidas al amparo de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, y de los Acuerdos sobre Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias y Salvaguardias, se requiere determinar para mercancías sujetas a esas medidas, los criterios y requisitos de origen que deben acreditar en el momento de su importación;

Que se requiere establecer las condiciones generales que deben considerarse para la determinación de las reglas de origen que se aplicarán a los productos sujetos a derechos antidumping, derechos compensatorios, y medidas de salvaguardias, cuando sea el caso, cuyo cumplimiento deberán certificar los importadores en la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 072 de 2016;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión 308 del 26 de enero de 2018, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto;

Que de acuerdo con lo establecido en el Título 2 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el 20 de diciembre de 2017 y hasta el 15 de enero de 2018, en el sitio web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este decreto los productos importados a los que se les imponga una medida de defensa comercial, de conformidad con las normas nacionales que regulan sus procedimientos de aplicación al amparo de lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias y Salvaguardias.

Las disposiciones de este decreto no se aplicarán a los productos importados que obtengan trato arancelario preferencial en el marco de un acuerdo comercial internacional vigente.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Criterios de origen no preferencial:** Conjunto de requisitos y condiciones generales que deberán considerarse para determinar las reglas de origen no preferenciales.

**Regla de origen no preferencial:** Normas establecidas para calificar como originario un producto específico, de conformidad con los criterios de origen aplicables.

Artículo 3°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo establecerá las reglas específicas de origen no preferenciales para calificar el origen de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias que sean objeto de derechos antidumping o compensatorios o medidas de salvaguardia en el marco del Decreto 1407 de 1999.

Artículo 4°. *Criterios de origen no preferencial.* Para determinar las reglas de origen no preferenciales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

**4.1 PRODUCTOS TOTALMENTE OBTENIDOS.** Se consideran totalmente obtenidos en el país de origen declarado, los siguientes productos:

- (a) Productos minerales extraídos del suelo, de las aguas territoriales o del fondo de los mares u océanos, del país de origen declarado;
- (b) Productos del reino vegetal cosechado o recogido en el país de origen declarado;
- (c) Animales vivos nacidos y criados en el país de origen declarado;
- (d) Productos obtenidos de animales vivos en el país de origen declarado;
- (e) Productos de caza, de pesca o acuicultura practicadas en el país de origen declarado;
- (f) Productos de pesca marítima y otros productos extraídos del mar por embarcaciones del país de origen declarado;
- (g) Mercancías obtenidas a bordo de buques-factorías del país de origen declarado, solamente a partir de los productos indicados en el párrafo f) anterior;
- (h) Productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de aguas territoriales del país de origen declarado, siempre y cuando este país tenga derechos exclusivos de explotación de este suelo o subsuelo;
- (i) Los desechos y desperdicios provenientes de operaciones de transformación o de perfeccionamiento;
- (j) Artículos fuera de uso, recogidos en el país de origen declarado, y útiles únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (k) Mercancías producidas en el país de origen declarado, exclusivamente a partir de los productos indicados en los literales (a) a (j) anteriores.

**4.2 PRODUCTOS RESULTANTES DE UNA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL.** Los productos se consideran originarios del país en el que hayan sufrido una transformación sustancial, es decir, el país donde se llevó a cabo la última transformación de fabricación o de procesamiento, según la cual se confirió al producto su carácter esencial.

Se entiende como transformación sustancial, el proceso de producción llevado a cabo en el país de origen que se caracteriza por cumplir las siguientes condiciones:

**4.2.1 El proceso de producción del producto para que pueda ser entendido como transformación sustancial no puede corresponder a una o varias de las siguientes operaciones:**

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías, durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones tales como el desempolvado, lavado, limpieza, zarandeo, pelado, descascarado, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado, retiro de óxido, de aceite, de pintura de otros revestimientos, planchado, prensado, afilado o triturado;
- c) La formación de juegos (kits, surtidos, conjuntos) de mercancías;

d) El embalaje, envase o reenvaso, empaque; la reunión o división de bultos; la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

e) Dilución en agua, o en otras sustancias u otros solventes que no altere las características del bien;

f) Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;

g) El sacrificio de animales;

h) Aplicación de aceite y recubrimientos protectores;

i) Armado o desarmado de mercancías en sus partes; y

j) Operaciones de simple ensamblaje que son aquellas actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad;

k) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

**4.2.2 Para el efecto, los materiales no producidos en el país de origen declarado, que sean utilizados en el proceso de producción del producto, deben clasificar en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en una partida, subpartida o capítulo diferente a la del producto.**

**4.3 OTRAS CONDICIONES:** Se podrán tener en cuenta otros requisitos tales como:

a) La exigencia de que el proceso de producción incluya necesariamente una o varias operaciones específicas;

b) Condición de utilizar determinados materiales producidos en el país de origen declarado, o

c) Un porcentaje máximo de participación de materiales no producidos en el país de origen declarado (MN), calculado utilizando la siguiente fórmula:

$\%MN = [(VMN)/VT] * 100$ , donde

%MN = es la participación porcentual de los materiales no producidos,

VT = es el Valor de transacción del producto, ajustado sobre una base EXWORK,

VMN = Valor de transacción de los materiales no producidos utilizados en el proceso de producción en el país de origen declarado, ajustados sobre una base CIF.

**4.4 OTROS CRITERIOS:** Igualmente constituye otro criterio para la definición de la regla de origen el documento del Comité de Normas de Origen G/RO/W/111/Rev.6 del 11 de noviembre de 2010, sobre normas de origen no preferenciales y sus respectivas modificaciones.

Artículo 5°. La importación de productos sujetos al cumplimiento de reglas de origen no preferencial deberán presentar como documento soporte de la declaración aduanera de importación, original de una certificación de origen no preferencial en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Lorena Gutiérrez Botero.*

## Dirección de Comercio Exterior

### CIRCULARES

#### CIRCULAR NÚMERO 012 DE 2018

(abril 9)

**Para:** Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entidades participantes en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

**De:** Director de Comercio Exterior

**Asunto:** Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Popular Democrática de Corea (RPDC)

**Fecha:** Bogotá D. C., 9 abril de 2018

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se informan las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Popular de Corea (RPDC) para controlar la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso los materiales conexos utilizados en los ensayos nucleares realizados, instando a los Estados Miembros a que cooperen entre sí para el cumplimiento de las mismas, en particular respecto a la inspección, detección e incautación de artículos cuya transferencia esté prohibida en virtud de las siguientes resoluciones: